



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3897

Aprobada en 1ª Vuelta: 11/11/2004 - B.Inf. 55/2004

Sancionada: 02/12/2004

Promulgada: 16/12/2004 - Decreto: 1558/2004

Boletín Oficial: 06/01/2005 - Nú: 4269

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Créase el "Programa Integral de Desarrollo de Actividades Sustitutas a la Explotación Minera", destinado a aquellas regiones donde se efectúen explotaciones de oro, plata y polimetálicos, a fin de que, una vez que culmine cada proyecto de explotación minera, se encuentren en marcha los emprendimientos económicos necesarios para reencauzar la actividad económica de la región.

Artículo 2°.- El "Programa Integral de Desarrollo de Actividades Sustitutas a la Explotación Minera" tendrá como objetivo excluyente la asistencia a micro, pequeñas y medianas empresas, ya sea que correspondan a personas físicas o jurídicas, que estén instaladas o deseen instalarse en la región y que se dediquen a la producción, o bien a la comercialización o prestación de servicios directamente relacionados con la producción regional.

Artículo 3°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Producción, quien determinará en cada caso, en conjunto con los Organismos de Desarrollo correspondientes las actividades económicas a priorizar en la concesión de los beneficios implementados por la presente ley, así como los requisitos para acceder a los mismos.

Artículo 4°.- Créase en el marco de los artículos 70, 78, 91, 94, 96, 97 y concordantes de la Constitución Provincial un



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Impuesto para el Desarrollo Regional" que estará a cargo de toda persona física o jurídica que sea autorizada por la autoridad de aplicación para realizar actividades y explotación de yacimientos y/o minas de oro y/o plata y/o polimetálicos en el territorio de la provincia, cuya recaudación se destinará íntegramente a financiar el "Programa Integral de Desarrollo de Actividades Sustitutas a la Explotación Minera", instituido por el artículo 1°.

Artículo 5°.- El "Impuesto para el Desarrollo Regional" definido en el artículo anterior, se establece en hasta un siete coma cinco por ciento (7,5%) del valor internacional de mercado del producto final obtenido por la explotación minera de que se trate dentro de la Provincia de Río Negro.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación, asistida por la Dirección General de Rentas, establecerá la metodología de fijación de la alícuota del impuesto con gradualidad en la tributación según el tenor, contenido y alcances de cada proyecto, a cuyos efectos concurrentemente con la aprobación del Estudio de Factibilidad, concertará con el responsable del impuesto la modalidad de determinación, liquidación y pago en cada año fiscal, pudiendo solicitar para tal fin al responsable, análisis de los componentes del material obtenido y/o cualquier otro tipo de información que considere pertinente a fin de determinar el valor del mismo.

Las bonificaciones que se establezcan no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del máximo de la alícuota.

Artículo 7°.- Cuando se suscitaren divergencias en los indicadores de ponderación del valor internacional de mercado, para liquidar y pagar el monto a abonar, en principio se estará a los que adopte la autoridad de aplicación, pudiendo el responsable abrir una instancia de revisión y repetición según el procedimiento del Código Fiscal.

Artículo 8°.- Los atrasos o falta de pago u otros incumplimientos del impuesto, serán sancionados conforme las disposiciones del Código Fiscal.

Artículo 9°.- Créase el "Fondo Fiduciario de Desarrollo de Actividades Sustitutas a la Explotación Minera". Se integrará un Fondo Fiduciario de Desarrollo por cada región de la provincia en las que se desarrollen actividades de explotación de oro, plata o polimetálicos.

Son recursos de este Fondo:

- a) Los montos recaudados por el "impuesto eventual" creado en el artículo 4°.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Los aportes que les pudiera asignar el presupuesto provincial anualmente.
- c) El reintegro de los recursos del Fondo y el producto generado por la colocación de sus recursos.
- d) El importe de las multas que se pudieren aplicar por la aplicación de la presente ley.
- e) Donaciones y legados.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación determinará, de acuerdo al área en la que se realice la explotación minera, los distintos Fondos Fiduciarios creados por el artículo 9° y los límites de radicación de las empresas que puedan resultar beneficiarias del Programa creado por la presente ley.

Artículo 11.- Modifícase el artículo 1° de la ley n° 2071, de Promoción Minera Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La promoción de la actividad minera en la Provincia de Río Negro, para aquellas empresas consideradas Pymes o Micro Empresas mineras de acuerdo a la definición de las mismas que establece la resolución 675/2002 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional de la Nación, se rige por la presente ley y las normas reglamentarias que el Poder Ejecutivo dicte en consecuencia”.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo de treinta (30) días de sancionada.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.